

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **17:20** HORAS DEL DÍA **23** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/112/2021 Y SU ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**ÚNICO.** Se DESECHAN DE PLANO los juicios de inconformidad promovidos por Norma Yadira Ávalos Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos.

**NOTIFÍQUESE** a la actora Norma Yadira Ávalos Serrano la presente resolución a través del correo electrónico yadira.as92@gmail.com, y a Ana Isabel Rocío Serratos a través del correo electrónico anaiserratos@gmail.com por así haberlo señalado en sus escritos de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/112/2021 Y SU  
ACUMULADO CJ/JIN/113/2021**

**ACTOR:** NORMA YADIRA ÁVALOS SERRANO Y ANA  
ISABEL ROCÍO SERRATOS

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**      COMISIÓN  
PERMANENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN  
COLIMA Y PRESIDENTE NACIONAL, AMBOS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** EL PROCESO DE SELECCIÓN  
DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE COLIMA, A  
CARGO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONSEJO ESTATAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos de los Juicios de Inconformidad identificados con la clave **CJ/JIN/112/2021 y CJ/JIN/113/2021**, promovidos por Norma Yadira Ávalos Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos, respectivamente, a fin de controvertir lo que denominaron *el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo*



Nacional del PAN, en relación a la conformación de la lista propuesta para ser designados candidatos por la Comisión Permanente Nacional, por lo que, con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Invitación al proceso de designación.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, fueron publicadas las providencias mediante las cuales el Presidente Nacional del Partido, autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general en el Estado de Colima, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales que registrará Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- 2. Registro de aspirantes.** Manifiestan ambas actoras que, el veinticinco de febrero del presente año, acudieron a la Comisión Organizadora Electoral para realizar su registro como precandidatas sin especificar el cargo.
- 3. Sesión de la Comisión Permanente Estatal.** El veintiséis de febrero del año en curso, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la que se seleccionaron las propuestas de candidatos a diputados locales por ambos principios y miembros de los ayuntamientos.
- 4. Juicio de inconformidad.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, las actoras promovieron sendos juicios de inconformidad, con el fin de controvertir *el proceso de*



*selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en relación a la conformación de la lista propuesta para ser designados candidatos por la Comisión Permanente Nacional.*

**5. Auto de Turno.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el Auto de Turno dictado por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir los Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJ/JIN/112/2021 y CJ/JIN/113/2021, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones



emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis a los escritos de Juicio de Inconformidad promovidos por **Norma Yadira Ávalos Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos** radicados bajo los expedientes identificados con la clave **CJ/JIN/112/2021** y **CJ/JIN/113/2021**, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Lo constituye a juicio de las actoras, el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en relación a la conformación de la lista propuesta para ser designados candidatos por la Comisión Permanente Nacional.

**2. Tercero Interesado.** De autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Acumulación.** Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por las actoras, se observa que existe conexidad de la causa, toda vez que, los actos impugnados por las promoventes se circunscriben al proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la que se



conformaron las listas de propuestas para la designación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional.

En las demandas de juicio de inconformidad, dada la conexidad que existe entre éstos, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en la presente resolución de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular el expediente CJ/JIN/113/2021, al diverso CJ/JIN/112/2021, por ser éste el primero que se recibió.

Por lo tanto, lo procedente es acumular, con fundamento en el artículo 25, fracción II de los Lineamientos Generales de la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

***“Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes***

(...)

*II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

(...)

**CUARTO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia de los medios de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto los escritos por los que se promueve Juicio de Inconformidad se presentaron de manera extemporánea dado que el acto impugnado entiéndase “*el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en relación a la conformación de la lista propuesta para ser designados candidatos por la Comisión Permanente Nacional*”, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

De autos se desprende válidamente que, las actoras, enderezan sus agravios en contra de *“el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en relación a la conformación de la lista propuesta para ser designados candidatos por la Comisión Permanente Nacional”*, el cual manifiestan se llevó a cabo el veintiséis de febrero del presente año, para lo cual adjuntan copia simple de la convocatoria respectiva, la cual surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijados en la Litis.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 11/2003<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

Ahora bien, sí el día veintiséis de febrero del presente año tal y como refieren las actoras, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, las actoras estuvieron en aptitud de promover a partir de dicha sesión el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaban con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.



Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de febrero al dos de marzo de dos mil veintiuno.

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que tal y como se desprende del sello de recepción de los medios de impugnación internos, éstos fueron presentados hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo



establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 128.** Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a



través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Las actoras en sus medios de impugnación manifiestan que tuvieron conocimiento de la convocatoria a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima de veinticinco de febrero del presente año, para llevar a cabo la sesión extraordinaria el veintiséis de febrero siguiente, sesión de la cual narran lo ocurrido.

Asimismo, obra en autos un acuse de recibo de un oficio por el que las actoras solicitan de manera separada, copia certificada del acta y anexos de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la que se llevó a cabo según su dicho, la designación de las y los ciudadanos que serán postulados a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como los miembros de ayuntamientos en Colima, acuses de recibo de los días dos y tres de marzo de dos mil veintiuno, por los que las actoras, manifiestan tener pleno conocimiento de que el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria en cuestión.

Así entonces, la fecha que debieron considerar las impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima de la que se desprende tuvieron pleno conocimiento, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la sesión extraordinaria tuvo verificativo el veintiséis de febrero del año en curso, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de febrero al dos de marzo de dos mil veintiuno, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido



Acción Nacional, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tiene conocimiento del acto.

Al respecto, el medio de prueba ofrecido por las actoras genera convicción respecto del conocimiento que tuvieron de la realización de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, misma que tal y como lo refieren en sus escritos de demanda y en el acuse de recibo de sendas solicitudes de copia certificada presentadas ante el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, tuvo verificativo el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Lo anterior debido a que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba deben ser valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a la experiencia; por ello, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, por ello, al ofrecer las actoras copia simple de un documento fechado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y de los acuses de recibo de dos y tres de marzo del presente año, de los oficios por los que aducen tener pleno conocimiento de que el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la que se designaron a las y los ciudadanos que fueron postulados a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como los miembros de ayuntamientos en Colima; por lo que, genera convicción a la autoridad resolutora de un conocimiento previo de los actos controvertidos en un plazo superior a los cuatro días dentro de los cuales debió interponerse el juicio de inconformidad en términos de lo previsto por el artículo



115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, razón que resulta suficiente para tener por actualizada la figura de la improcedencia del medio de impugnación, ante la presentación extemporánea del escrito recursal, de conformidad con el artículo 117, apartado I, inciso d) en relación con el 115 de la normatividad reglamentaria en materia de candidaturas del Partido Acción Nacional.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por Norma Yadira Ávalos Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHAN DE PLANO** los juicios de inconformidad promovidos por Norma Yadira Ávalos Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos.

**NOTIFÍQUESE** a la actora Norma Yadira Ávalos Serrano la presente resolución a través del correo electrónico [yadira.as92@gmail.com](mailto:yadira.as92@gmail.com), y a Ana Isabel Rocío Serratos a través del correo electrónico [anaisserratos@gmail.com](mailto:anaisserratos@gmail.com) por así haberlo señalado



en sus escritos de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO